

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, a los tres (03) días del mes de septiembre dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el Proceso Ordinario N° **2019-00676**, informando que la curadora ad litem designada en auto anterior, toma posesión y aceptación del cargo (carpeta 20 folio 2).



JÉSSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene de presente que en concordancia con el **Acuerdo PCSJA20-11581** del 27 de junio de 2020, se levantó la suspensión de términos del proceso de la referencia. Así las cosas y de conformidad con el **Decreto 806 de 2020** proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho el pasado 04 de junio de 2020, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, estableciendo en su artículo 7, lo siguiente:

“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Parágrafo. *Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad”.*

Por lo anterior, y de acuerdo a los parámetros establecidos a través del Decreto 806 de 2020, se dispone:

PRIMERO: PROGRAMAR Audiencia Especial de que trata Art. 72 del C.P.T. y de la S.S., para el **martes cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a las dos y media de la tarde (02:30 P.M)** la cual se efectuará a través de la herramienta de apoyo **Microsoft teams**, con la ayuda de cualquier medio tecnológico con acceso a internet.

SEGUNDO: Por secretaria y para efectos de notificación, deberán remitirse comunicaciones a las direcciones electrónicas indicadas por las partes en expediente judicial, de la siguiente manera:

Apoderado Demandante	robertocteran@hotmail.com	3229497033
Curador ad litem	zileht24@windowslive.es	

TERCERO: SE REQUIERE a las partes del presente proceso con el fin de suministrar al Despacho los correos electrónicos mediante los cuales registrarán la asistencia a la audiencia en el menor tiempo posible, con el fin de enviar la invitación correspondiente a través de la aplicación Microsoft Teams.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **23 de septiembre de 2021** con fijación en el Estado No. **89**, fue notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Exp. 2019-00676
Demandante: MARTHA CAROLINA RUNZA GONZALEZ
Demandado: SETMACOM SAS

Código de verificación: **285c44ef4f14628312c72f49ea5384bcd2b60a79d2f60e9bf4742dbeab539e6c**
Documento generado en 22/09/2021 09:29:18 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., los dieciséis (16) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2019-00872**, informando que el pasado 07 de septiembre de 2021 a través de correo electrónico fue allegada acta de posesión de la Dra. GERALDINE CAMILA DÍAZ PARADA la cual fue designado en auto del 23 de agosto 2021 en calidad de curador ad litem de la parte ejecutada; así mismo se pone de presente que en el término otorgado auxiliar de la justicia presenta escrito de contestación sin presentar medios exceptivos contra el auto que libró mandamiento de pago (carpeta 28 folios 1 a 7). Sírvase proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



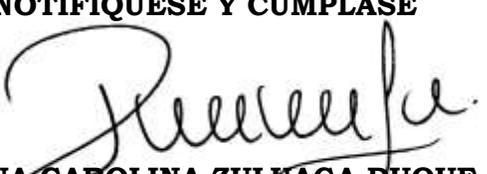
**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la curadora ad litem de la parte ejecutada, no presentó excepciones contra el auto que libró mandamiento de pago, se **DISPONE:**

1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, anunciada en el mandamiento de pago de fecha 12 de diciembre de 2019
2. Las COSTAS Correrán a cargo de la parte de ejecutada. Tásense por secretaria. Fijense como agencias en derecho la suma de \$203.000 m/cte.
3. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito por las partes conforme el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Proceso No. 2019-00872
Ejecutante: COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.
Ejecutado: ARKON ARQUITECTURA INTEGRAL SAS

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **23 de septiembre de
2021** con fijación en el Estado No. **89**, fue
notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **642fc3cf51508c43c14e99131fd70df35cd80e2eef7299e6b4ffe88a5f59c0d8**
Documento generado en 22/09/2021 09:29:21 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, a los veintiséis (26) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el Proceso Ordinario N° **2020-00008**, informando que la curadora ad litem designada en auto anterior, allega acta de posesión del cargo visible en carpeta 37 folio 2 del expediente digital.

De otro lado la parte demandada ROYAL PARK LTDA., se notifica de manera personal a través de su apoderado judicial de conformidad con el poder allegado en carpeta 05 folio 2. Sírvase proveer.


JÉSSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene de presente que en concordancia con el **Acuerdo PCSJA20-11581** del 27 de junio de 2020, se levantó la suspensión de términos del proceso de la referencia. Así las cosas y de conformidad con el **Decreto 806 de 2020** proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho el pasado 04 de junio de 2020, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, estableciendo en su artículo 7, lo siguiente:

“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Parágrafo. *Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad”.*

Exp. 2020-00008
Demandante: VIVIANA DE VALDENEBRO MEDINA
Demandado: ALL TIME SOLUTION SAS y OTRO

Por lo anterior, y de acuerdo a los parámetros establecidos a través del Decreto 806 de 2020, se dispone:

PRIMERO: PROGRAMAR Audiencia Especial de que trata Art. 72 del C.P.T. y de la S.S., para el **martes cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (09:00 A.M.)** la cual se efectuará a través de la herramienta de apoyo **Microsoft teams**, con la ayuda de cualquier medio tecnológico con acceso a internet.

SEGUNDO: Por secretaria y para efectos de notificación, deberán remitirse comunicaciones a las direcciones indicadas por las partes en expediente judicial, de la siguiente manera:

Apoderado Demandante	a.consultores@outlook.com abogados@aconsultores.co	3044191019
Demandada ROYAL PARK LTDA	royalparkltda@gmail.com gerencia@royalpark.com.co	
Apoderado ROYAL PARK LTDA	aldres.asociados@gmail.com	3112562929
Curador ad litem ALL TIME SOLUTIONS S.A.S	juliano@sotomonteabogados.com	

TERCERO: SE REQUIERE a las partes del presente proceso con el fin de suministrar al Despacho los correos electrónicos mediante los cuales registrarán la asistencia a la audiencia en el menor tiempo posible, con el fin de enviar la invitación correspondiente a través de la aplicación Microsoft Teams.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **23 de septiembre de 2021** con fijación en el Estado No. **89**, fue notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Exp. 2020-00008
Demandante: VIVIANA DE VALDENEBRO MEDINA
Demandado: ALL TIME SOLUTION SAS y OTRO

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

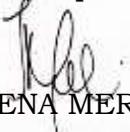
Código de verificación:

61d34c12df60c4c59d2ed24e8e59f6a0a0979eadb1eec2236e98eeb57d0de508

Documento generado en 22/09/2021 09:29:24 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2020-00058**, informando que el pasado 07 de septiembre de 2021 a través de correo electrónico fue allegada acta de posesión de la Dra. GERALDINE CAMILA DÍAZ PARADA la cual fue designada en auto del 23 de agosto 2021 en calidad de curador ad litem de la parte ejecutada, dando contestación en el término otorgado (carpeta 15 folios 2 a 5). Sírvase proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la curadora ad litem de la sociedad ejecutada presento como única excepción la proclamada como genérica e innominada, en contra el auto que libró mandamiento de pago, se **DISPONE:**

- 1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, anunciada en el mandamiento de pago de fecha 28 de febrero de 2020.
- 2. PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito por las partes conforme el artículo 446 del C.G.P.
- 3. Las COSTAS** Correrán a cargo de la parte de ejecutada. Tásense por secretaria. Fijense como agencias en derecho la suma de \$ 304.000 m/cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Proceso No. 2020-00058
Ejecutante: COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.
Ejecutado: COMERCIALIZADORA ELECTRÓNICA BOGOTÁ SAS

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **23 de septiembre de
2021** con fijación en el Estado No. **89**, fue
notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

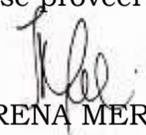
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5ac1bd9cd1b055e69da03f1d0e467601cdf58842ebdc981091bc8b5cc3084bd**
Documento generado en 22/09/2021 09:29:27 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los dieciséis (16) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2020-00363** informando que en auto del 18 de agosto de 2021 se designó, en calidad de Curador Ad Litem a la Dra. **MARÍA ALEJANDRA ENCISO SUAREZ**, a quien se le remitió a través de medios electrónicos telegrama y no fue posible que la misma se acercara a la secretaria del despacho a tomar posesión del cargo asignado. Sirvase proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

- 1. RELEVAR** del cargo de curador ad litem a la Dra. MARÍA ALEJANDRA ENCISO SUAREZ.
- 2. DESÍGNESE** como CURADOR AD-LITEM de la demandada **MIWA CONSTRUCCIONES S.A.S** o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., a la Dra.:

ABOGADO (A)	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
MARIE JOSÉ GÓMEZ GONZÁLEZ C.C. 1019098916 T.P 330101	GOMEZ2494@HOTMAIL.COM

Se le advierte al designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata a través del correo electrónico j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

- 3. POR SECRETARÍA** líbrese la comunicación correspondiente al designado.
- 4.** Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Proceso No. 2020-00363
Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS
Ejecutado: MIWA CONSTRUCCIONES S.A.S

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **23 de septiembre de
2021** con fijación en el Estado No. **89**, fue
notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1538347c4c6994618ee1a2d038d8030e62b740a73d32ad6cc97115eacc8a67f7**
Documento generado en 22/09/2021 09:29:30 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., los dieciséis (16) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2020-00512**, informando que el pasado 26 de agosto de 2021 a través de correo electrónico fue allegada acta de posesión de la Dra. JULIETH ROCÍO GUARNIZO PINTO la cual fue designada en auto del 18 de agosto 2021 en calidad de curador ad litem de la parte ejecutada; así mismo se pone de presente que en el término otorgado la auxiliar de la justicia presenta escrito de contestación (carpeta 15 folios 2 a 4). Sirvase proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la curadora ad litem de la parte ejecutada, no presentó excepciones contra el auto que libró mandamiento de pago, se **DISPONE:**

- 1.** ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, anunciada en el mandamiento de pago de fecha 21 de enero de 2021.
- 2.** Las COSTAS Correrán a cargo de la parte de ejecutada. Tásense por secretaria. Fijense como agencias en derecho la suma de \$202.000 m/cte.
- 3.** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito por las partes conforme el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ**

Proceso No. 2020-00512
Ejecutante: COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.
Ejecutado: JVC CONSTRUCCIONES SAS

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **23 de septiembre de
2021** con fijación en el Estado No. **89**, fue
notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6570989c564820b14e845695200dee456e25d96e95f136b39956d5b43263d17c

Documento generado en 22/09/2021 09:29:32 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, A los tres (03) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el Proceso Ordinario N° **2021-00231** informando que la parte demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP, fue notificada de manera personal de conformidad con el auto que antecede, para lo cual a través de memorial allegado en carpeta 07 folios 2 a 12, el apoderado judicial allega poder y escrito de contestación de demanda. Sírvase proveer.



JÉSSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene de presente que en concordancia con el **Acuerdo PCSJA20-11581** del 27 de junio de 2020, se levantó la suspensión de términos del proceso de la referencia. Así las cosas y de conformidad con el **Decreto 806 de 2020** proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho el pasado 04 de junio de 2020 por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, estableciendo en su artículo 7, lo siguiente:

“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Parágrafo. *Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad”.*

Exp. 2021- 00231
Demandante: CIELO GAITAN GAITAN
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES UGPP

Por lo anterior, y de acuerdo a los parámetros establecidos a través del Decreto 806 de 2020, se dispone:

PRIMERO: PROGRAMAR Audiencia Especial de que trata Art. 72 del C.P.T. y de la S.S., para el **martes diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (09:00 A.M)** la cual se efectuará a través de la herramienta de apoyo **Microsoft teams**, con la ayuda de cualquier medio tecnológico con acceso a internet.

SEGUNDO: Por secretaria y para efectos de notificación, deberán remitirse comunicaciones a las direcciones indicadas por las partes en expediente judicial, de la siguiente manera:

Demandante		3504157415
Apoderado Demandante	diego.holguin@pensionesholguinabogados.com m_holguinabogadoscambulos@gmail.com	3155771197
Demandada	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co correosugpp@gmail.com	
Apoderado Demandada	orjuela.consultores@gmail.com	

TERCERO: SE REQUIERE a las partes del presente proceso con el fin de suministrar al Despacho los correos electrónicos mediante los cuales registrarán la asistencia a la audiencia en el menor tiempo posible, con el fin de enviar la invitación correspondiente a través de la aplicación Microsoft Teams.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **23 de septiembre de 2021** con fijación en el Estado No. **89**, fue notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Exp. 2021- 00231
Demandante: CIELO GAITAN GAITAN
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES UGPP

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9236e7ac2c9ddf9278bdce368b801874799e5862ec08b5d2d4fc2d25b025075a**
Documento generado en 22/09/2021 09:29:35 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo No.	2021-00043
Ejecutante:	JULIO ENRIQUE ARIAS PARADA
Ejecutado:	JULIO CESAR NIÑO REDONDO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los seis (06) días del mes de agosto del dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2021-00043**, informando que el ejecutante presentó a través de correo electrónico recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que negó el mandamiento de pago en el proceso de la referencia. Sírvase proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se encuentra que el accionante presenta recurso de reposición contra el auto del 03 de agosto de 2021 que negó el mandamiento de pago (carpeta 08 folios 1 a 5), el escrito fue presentado en término de conformidad con lo normado a través del artículo 63 del C.P.T y la S.S. (carpeta 09 folios 2 a 4).

Para resolver lo pertinente encuentra el despacho que la parte ejecutante **JULIO ENRIQUE ARIAS PARADA** quien por medio de apoderado judicial solicita se libre orden de apremio en contra de **JULIO CESAR NIÑO REDONDO**, en la suma de doce millones de pesos (\$12.000.000 m/cte) por concepto de pago de honorarios profesionales correspondientes, junto con el pago de intereses moratorios por la suma adeudada, de conformidad con la obligación emanada mediante contrato de prestación de servicios profesionales (carpeta 06 folios 11 y 12).

Para resolver lo pertinente, el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, hoy 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa al procedimiento laboral (artículo 145 del C. P. L.), establece:

“ARTICULO 422. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyen plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en proceso contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.”

Por su parte el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo, establece:

Ejecutivo No.	2021-00043
Ejecutante:	JULIO ENRIQUE ARIAS PARADA
Ejecutado:	JULIO CESAR NIÑO REDONDO

“ARTICULO 100. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”.

De tal suerte que para demandar ejecutivamente el acto, contrato, laudo o sentencia, se requiere que reúna, además de los requisitos del artículo 100 del C.P.T.S.S., los del artículo 422 del C.G.P., es decir que contenga una obligación clara, expresa y exigible y en tratándose de sumas de dinero, que en el título se exprese una cifra numérica precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.

Al respecto se debe precisar que cuando el título de recaudo ejecutivo es un documento emanado del deudor -como ocurre en el presente asunto-, bien puede ocurrir que el obligado no haya reconocido en el documento todos los derechos que el reclamante pretenda y someta al juicio de un tercero si ellos se causan o no en favor del trabajador.

Por ello, conceptos tales como los honorarios profesionales, solo serán objeto de un título (no judicial) de recaudo ejecutivo cuando el texto del reconocimiento voluntario de esos derechos haya definido expresamente la obligación de pagarlos sin condición alguna, pues si tales obligaciones no fueron reconocidas por el deudor voluntaria e incondicionalmente adolecen de “declaración” y en consecuencia no podrán ser objeto de un proceso de ejecución.

En gracia de discusión, señala el ejecutante que la obligación ejecutada, derivada del contrato suscrito entre las partes y no constituye un título compuesto, al considerar que el contrato que sirve de título ejecutivo reúne las exigencias contenidas en el artículo 422 del C.G.P, ya que el contrato contiene una obligación clara, en él se identifican deudor y acreedor, así como está definida la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan, expresa cuando la obligación es nítida anticipo a la firma del contrato y exigible, si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o condición. Sin embargo es preciso indicarle al profesional del derecho que el despacho si tuvo en cuenta todos y cada uno de sus pronunciamientos y aun cuando el mismo no está de acuerdo con la decisión del juzgado, lo cierto es que para librar el mandamiento ejecutivo que solicita, se debe, en primera medida señalar que los títulos ejecutivos no solo están conformados por documentos singulares como los títulos valores, las sentencias judiciales, entre otros, sino que pueden estar estructurados por una pluralidad de documentos que en conjunto prestan mérito ejecutivo y se denominan títulos ejecutivos complejos; es decir, que el para el acaso que nos ocupa, se trata de un título complejo, que está compuesto por un conjunto de documentos, que como mínimo son el escrito del contrato y la prueba de la gestión del mismo, y como se advierte en el presente asunto, se debe demostrar que el abogado cumplió con su obligación primigenia, es decir proceder a instaurar y adelantar los tramites propios de defensa establecidos bajo la ley 906 de 2004, o sistema penal oral acusatorio, de conformidad con las disposiciones legales para tal efecto, de tal manera que

Ejecutivo No.	2021-00043
Ejecutante:	JULIO ENRIQUE ARIAS PARADA
Ejecutado:	JULIO CESAR NIÑO REDONDO

surtan todas las etapas procesales, apelando la decisión del juez de conocimiento en caso de que sea desfavorable para el ejecutado

En ese orden de ideas, al no contar con los elementos que den certeza del cumplimiento del contrato, es imposible que el título complejo por medio del cual se pretende libre mandamiento de pago cuente a cabalidad con los requisitos de ser plenamente claro, expreso y exigible, razón por la cual es despacho no repondrá la decisión adoptada inicialmente.

Ahora en lo que respecta al recurso de apelación es preciso indicarle a la parte ejecutante que el artículo 77 del Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 crea los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, despachos que conocen procesos ordinarios y ejecutivos en única instancia, donde no procede el recurso de apelación contra las providencias que aquí se dictan, de conformidad con lo establecido en el artículo 65 del C.P.L. y S.S., norma que define taxativamente cuales son los autos apelables en primera instancia.

Finalmente, se verifica que dentro del presente asunto no existen más trámites pendientes por resolver, razón por la cual se da aplicación a lo establecido en el Art. 122 del C.G.P. por integración normativa del Art. 145 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 03 de agosto de 2021, que negó mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación por las razones expuestas en el presente proveído.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previo a las desanotaciones que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Ejecutivo No.	2021-00043
Ejecutante:	JULIO ENRIQUE ARIAS PARADA
Ejecutado:	JULIO CESAR NIÑO REDONDO

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **23 de septiembre de 2021** con fijación en el Estado No. **89**, fue notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **539c94d2eee172b258452d92b0c739b916ad940b27cfd10c84369ddcd53a070d**
Documento generado en 22/09/2021 09:29:38 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los seis (06) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021), se ingresa al despacho el proceso Ordinario laboral de única instancia, radicado con el No. **2021-00342**, informando que obra recurso de reposición en contra del auto que rechazó la demanda por indebida subsanación. Sirvase proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte actora promovió demanda ordinaria laboral pretendiendo se declare ilegal la suspensión del contrato laboral del señor JOSÉ ABIGAIL PEDRAZA AYURE impuesta desde el 12 de mayo de 2020 al 1 de septiembre del 2020 por la empresa TRANSMASIVO S.A, consecuentemente al reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales causadas durante el interregno de suspensión; por lo cual, este despacho judicial mediante auto del 12 de julio de hogaño, inadmitió la demanda incoada para que efectuara estimación de cuantía de la pretensión condenatoria enlistada bajo el numeral 5; así mismo requirió a la actora para que indicara el conjunto de normas jurídicas en las que se fundamenta debiendo explicarse su contenido y relación con las pretensiones de la demanda, que informara los números de teléfonos de contacto de las partes, finalmente aportar nuevamente al plenario las documentales a folios 62 a 64, al encontrarse ilegibles.

La apoderada judicial de la parte actora, mediante memorial en carpeta 06 folios 2 a 92, procedió a dar cumplimiento a lo ordenado por el despacho, adjuntando escrito subsanatorio con la corrección de los errores deprecados; para lo cual, en auto calenda del 03 de agosto de 2021 (carpeta 7 folios 1 a 3), se rechaza la demanda, al determinarse que si bien la apoderada allegó escrito de adecuación de la demanda, el mismo no se acompasa con lo dispuesto por ese Despacho en el auto inadmisorio, toda vez que no se acató el numeral 1.4, en el entendido que la parte actora allega nuevamente al plenario las pruebas documentales visibles en folios 62 a 64 denominadas comprobantes de nómina del 01 al 30 de abril, del 1 al 31 de mayo y del 1 al 30 de junio del año 2020, de manera ilegible.

La apoderada judicial, dentro del término establecido bajo el artículo 63 del C.P.T y la S.S., presentó recurso de reposición señalando que los documentos que no permiten su visualización, son desprendibles de pago que por naturaleza tienen un formato determinado por la empresa y si bien es cierto los comprobante de nómina del 1 al 30 de abril del 2020, comprobante de nómina del 1 al 31 de mayo del 2020 y comprobante de nómina del 1 al 30 de junio del 2020, están en un formato, el mismo permite conocer su contenido (carpeta 8 folios 2 a 4).

Para resolver la controversia, debe tenerse en cuenta la importancia que reviste la demanda frente al trámite y decisión del proceso, es por ello que se encuentra establecida a través de la Ley Procesal Laboral, bajo los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T y la S.S., para lo cual, lo normado regula los requisitos y formalidades que debe contener una demanda que son incuestionables, pues su único fin es que el proceso se estructure en debida forma desde su inicio, pudiéndose entonces exigir unos requisitos mínimos en su contenido.

De esa manera, le asiste razón a la parte actora en relación a que el no aporte de las pruebas documentales en debida forma no se enlista bajo causales de rechazo de la demanda ordinaria laboral, es así que el simple hecho que la demandante no hubiera presuntamente presentado de manera legible las documentales comprobantes de nómina del 01 al 30 de abril, del 1 al 31 de mayo y del 1 al 30 de junio del año 2020, no es causal de rechazo de la demanda, toda vez que esta juzgadora en la etapa procesal conducente dentro del decreto de pruebas de no haber corregido el yerro advertido, tomara la decisión que en derecho corresponda.

En consecuencia este Despacho **DISPONE:**

- 1. REPONER** el auto del 03 de agosto de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
- 2. ADMITIR** la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, interpuesta por **JOSÉ ABIGAIL PEDRAZA AYURE** en contra de **TRANSMASIVO S.A**, por cumplir los requisitos señalados en el artículo 25 y 26 del C.P.T. y S.S y Decreto 806 de 2020.
- 3. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la Doctora **LINDA SANDOVAL SALINAS**, con C.C. No 1.015.996.414 de Bogotá D.C y T.P. No 207.543 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en carpeta 1 folios 14 y 15.
- 4. ORDENAR** a la parte actora efectuar la diligencia de notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndole a la parte demandada el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través de correo institucional

j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Allegando a la misiva traslado la demanda, anexos y auto admisorio.

Advirtiendo que con la contestación de la demandada debe allegar todas las pruebas que tenga en su poder.

5. **Se REQUIERE** a la parte actora para que a la brevedad posible, surta los trámites tendientes a la notificación de **TRANSMASIVO S.A**, so pena de ARCHIVAR las presentes diligencias, conforme a lo dispuesto en el Parágrafo del Artículo 30 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **23 de septiembre de
2021** con fijación en el Estado No. **89**, fue
notificado el auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b5744b212289550bbf3155cc5fabd21e4c836dfc5d621cab5dc23271183c646**
Documento generado en 22/09/2021 09:29:41 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los seis (06) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021) pasa al Despacho del señor Juez el Proceso Ejecutivo No. **2021-00345**, informando que la parte demandante dentro del término concedido en auto anterior, presentó en escrito subsanación de la demanda visible en carpeta 05 folios 2 a 12. Sírvase Proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, éste Despacho constata que mediante auto del veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021), se INADMITIÓ la presente demanda y se concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran las deficiencias evidenciadas en la demanda inicial, so pena de rechazo (carpeta 4 fls. 1 y 2)

De lo anterior se tiene, que la parte ejecutante en obediencia a lo dispuesto en la providencia referida, presentó dentro del término concedido, la subsanación de la demanda sobre todas y cada una de las deficiencias evidenciadas en el libelo (carpeta 05 folios 2 a 12).

Corolario lo anterior y una vez revisado el expediente, se ordena, en primer lugar, **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 306 del C.G.P., corresponde a este despacho el conocimiento del mismo, por ser quien dictó la sentencia de única instancia, dentro del proceso ordinario laboral.

Ahora bien, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada, por **WILLIAM ALEXIS MORALES PARGA**, quien actúa a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en contra de los demandados **ROSA HELENA PEDRAZA DE NAJAR y FREDY NAJAR PEDRAZA** propietario del establecimiento de comercio **FABRICA DE VELAS Y VELADORAS LUZTRELLA**, por concepto de prestaciones sociales, indemnización Moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T ordenado en sentencia del dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020) (Proceso ordinario 2017-00060 carpeta 12.1 folios 286 a 295), emitida por el Juzgado 5° Laboral del Circuito de Bogotá D.C en estudio del grado jurisdiccional de consulta de la sentencia emitida por este despacho el pasado 28 de julio de 2020, providencia en la cual revocó parcialmente la decisión de la primera instancia, junto con costas y agencias (Carpeta 08 Audio y Carpeta 09).

CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del CPT y 422 CGP, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme, además, dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad, esto es, que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

Como el objeto de los procesos de ejecución no es la declaración de derechos sino su pago, en el título ejecutivo deben constar todas las obligaciones demandadas, y ellas deben ser exigibles en el momento en que se libra el mandamiento de pago. Por lo tanto basta con examinar el título que se presenta para el efecto, y que del mismo se desprende una obligación clara, expresa y exigible contra el deudor.

Se tiene entonces, que una obligación originada de un título ejecutivo debe ser **CLARA** significa que debe ser fácilmente inteligible, no confusa, ni equívoca, de suerte que no dé lugar a interpretaciones. **EXPRESA**, significa que su contenido esté expuesto en forma precisa y exacta, que además, determine la cantidad o al menos que sea liquidable. La **EXIGIBILIDAD** quiere decir que la obligación pueda pedirse o cobrarse; esa exigibilidad nace del plazo o condición que tenga, o que sea pura y simple.

DECISIÓN JUDICIAL: Se tiene como título ejecutivo la sentencia del dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020) (Proceso ordinario 2017-00060 carpeta 12.1 folios 286 a 295), emitida por el Juzgado 5° Laboral del Circuito de Bogotá D.C en estudio del grado jurisdiccional de consulta de la sentencia emitida por este despacho el pasado 28 de julio de 2020, documento en el cual se verifica la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandada **FREDY NAJAR PEDRAZA** propietario del establecimiento de comercio **FABRICA DE VELAS Y VELADORAS LUZTRELLA**, quien en juicio ordinario fungió como demandado y resulto condenada.

Por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 100 del C.P.T. y S.S., habrá lugar a librar orden de pago impetrada en los términos de la sentencia proferida el dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020) (Proceso ordinario 2017-00060 carpeta 12.1 folios 286 a 295), emitida por el Juzgado 5° Laboral del Circuito de Bogotá D.C en estudio del grado jurisdiccional de consulta de la sentencia emitida por este despacho el pasado 28 de julio de 2020 título que contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Siendo lo anterior así y evidenciada la ejecutabilidad del título, este Juzgado librará el mandamiento de pago pretendido, sujetándose a los términos de las condenas solicitadas frente al fallo que las contrae, así:

“SEGUNDO: CONDENAR a FREDY NAJAR PEDRAZA en su calidad de propietario del establecimiento de comercio FÁBRICA DE VELAS Y VELADORAS LUZTRELLA, a pagar al señor WILLIAN ALEXIS MORALES PARGA las siguientes sumas por los siguientes conceptos:

1. \$591.700 por concepto de auxilio de cesantía.
2. \$42.000 por concepto de intereses sobre las cesantías.
3. \$591.700 por concepto de prima de servicios.
4. \$24.000.000 por concepto de indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST, comprendidos desde el 11 de octubre de 2015 al 11 de octubre de 2017. A partir del 12 de octubre de 2017 el demandado deberá pagar al actor intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, sobre un capital \$1.225.400.
5. EL VALOR DEL CÁLCULO ACTUARIAL de los aportes a pensión dejados de cotizar durante el periodo comprendido entre el 7 de marzo de 2015 y el 10 de octubre de 2015, teniendo en cuenta un ingreso base de cotización de \$1.000.000. Este cálculo se cancelará a la entidad de seguridad social en la que se encuentre afiliado el actor.

TERCERO: COSTAS. Las correspondientes al proceso de única instancia, estarán a cargo del demandado FREDY NAJAR PEDRAZA. SIN COSTAS en este grado jurisdiccional”

En consecuencia, SE LIBRARÁ el mandamiento de pago solicitado por **WILLIAM ALEXIS MORALES PARGA** únicamente en contra de **FREDY NAJAR PEDRAZA** en calidad de propietario del establecimiento de comercio FÁBRICA DE VELAS Y VELADORAS LUZTRELLA, de conformidad con lo ordenado a través de decisión judicial proferida por el superior jerárquico Juzgado 5° Laboral del Circuito de Bogotá D.C, el pasado dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

MEDIDAS CAUTELARES

De otro lado se tiene que el ejecutante, solicita se decrete lo siguiente:

1. El embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria **50S-845525**, propiedad del señor FREDY NAJAR PERAZA, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No.80.208.620.
2. El embargo y secuestro de los dineros depositados en cuentas bancarias a nombre de los demandados ROSA HELENA PEDRAZA DE NAJAR FREDY NAJAR PEDRAZA y del establecimiento de comercio al cual representan FABRICA DE VELAS Y VELADORAS LUZTRELLA.

Pedimentos que se encuentran acompañados del juramento respectivo ordenado en el artículo 101 del C.P.T. y S.S. (carpeta 3 fl.2).

Como primera, medida en relación con la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria 50S-845525, se advierte a la parte que la misma no es procedente, en cuanto y de conformidad con el certificado de tradición y libertad obrante en carpeta 05 folio 11 se observa como anotación No. 025 de fecha 02-02-2021 Radicación 2021-4425. Doc Escritura 281 del 15-01-2021 Especificación: COMPRAVENTA de NAJAR PEDRAZA FREDY a NAJAR PEDRAZA ROCÍÓ, para lo cual a la presente fecha el

ejecutante no ostenta la calidad de propietario del bien inmueble ubicado Calle 58 G SUR No. 48 B 38.

No obstante lo anterior, se accederá al decreto de la medida de embargo de la cuenta bancarias referidas como de propiedad del ejecutante NAJAR PEDRAZA FREDY, sin embargo, el Despacho observa que la solicitud de medidas cautelares impetrada por la ejecutante, podría resultar excesiva, por lo que resulta necesaria su limitación de conformidad con Art. 593 y 599 del C.G.P., aplicable en materia laboral en virtud del Art. 145 del C.P.T. y S.S., es decir, que sólo se decretará la medida sobre los dineros de propiedad de la ejecutada que se encuentren depositados en cuentas de ahorros, cuentas corrientes o a cualquier otro título en las entidades bancarias en los que existan las mismas.

Limitándose la medida a la suma TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$37.840.000 M/CTE).

Por Secretaría se oficiará a los entidades financieras Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Av Villas y Banco Colpatria contemplados en el escrito de la demanda (carpeta 5 folio 3), y así sucesivamente hasta obtener el límite de la medida cautelar decretada.

En consecuencia de lo anterior, esta dependencia judicial

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora NANCY ANGÉLICA GALLARDO MOTA identificada con cédula de ciudadanía No. 51.994.225 de Bogotá D.C y tarjeta profesional No. 24625 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte ejecutante, de conformidad con el poder obrante en carpeta 5 folio 4 del expediente digital.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **WILLIAM ALEXIS MORALES PARGA** en contra de **FREDY NAJAR PEDRAZA** en calidad de propietario del establecimiento de comercio FÁBRICA DE VELAS Y VELADORAS LUZTRELLA, de conformidad con lo ordenado a través de decisión judicial proferida por el superior jerárquico Juzgado 5° Laboral del Circuito de Bogotá D.C, el pasado dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020), en estudio del grado jurisdiccional de consulta de la sentencia emitida por este despacho el pasado 28 de julio de 2020, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a. En valor de \$591.700 por concepto de auxilio de cesantía.
- b. Por la suma de \$42.000 por concepto de intereses sobre las cesantías
- c. En valor de \$591.700 por concepto de prima de servicios.
- d. Por la suma de \$24.000.000 por concepto de indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST, comprendidos desde el 11 de octubre de 2015 al 11 de octubre de 2017. A partir del 12 de octubre de 2017 el demandado deberá pagar al actor intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, sobre un capital \$1.225.400.
- e. El valor del cálculo actuarial de los aportes a pensión dejados de cotizar durante el periodo comprendido entre el 7 de marzo de 2015 y el 10 de octubre de 2015, teniendo en cuenta un ingreso base de cotización de

\$1.000.000. Este cálculo se cancelará a la entidad de seguridad social en la que se encuentre afiliado el actor.

- f. Por la suma de \$60.000 m/cte, que corresponde a la liquidación de costas aprobadas en auto del 20 de abril de 2021 (carpeta 15 folios 1 y 2).

TERCERO: NO LIBRAR mandamiento de pago en contra de ROSA HELENA PEDRAZA DE NAJAR, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia..

CUARTO: Las sumas liquidadas de conformidad en el numeral primero deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P., aplicable por expresa analogía en materia laboral.

QUINTO: CORRER traslado por el término de diez (10) días a la parte ejecutada para que proponga las excepciones y solicite las pruebas que considere pertinentes, como lo ordena el artículo 442 del C.G.P.

SEXTO: NO DECRETAR la medida de embargo del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria 50S-845525, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SÉPTIMO: DECRETAR el embargo y secuestro de los dineros de propiedad del ejecutado, que se encuentren depositados en cuentas de ahorros, cuentas corrientes o a cualquier otro título en las siguientes entidades bancarias, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

1. Bancolombia,
2. Banco de Bogotá
3. Banco Av Villas
4. Banco Colpatria

OCTAVO: LIMÍTESE la presente medida cautelar en la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$37.840.000 M/CTE), sin perjuicio del monto mínimo establecido para la cuentas bancarias.

Por Secretaría se oficiará a las entidades financieras contempladas en el escrito de la demanda.

NOVENO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndole a la parte el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través del correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Allegando a la misiva traslado la demanda, anexos y auto que libra mandamiento de pago.

Anotando que se debe allegar copia del trámite respectivo por el ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Exp. 2021-00345
Ejecutante: WILLIAM ALEXIS MORALES PARGA
Ejecutado: ROSA HELENA PEDRAZA DE NAJAR y OTRO

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **23 de septiembre de
2021** con fijación en el Estado No. **89**, fue
notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5e200aebec9e37b8e3aef04c724e1159c9c5fa6c4c2f407700a9d2035affed**
Documento generado en 22/09/2021 09:29:43 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo No. 2021-00360
Ejecutante: JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA
Ejecutado: ALBEIRO DE JESUS RIOS ARREDONDO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, A los seis (06) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021) pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2021-00360**, informando que la parte demandante dentro del término concedido en auto anterior, presentó en escrito subsanación de la demanda visible en carpeta 04 folios 2 a 73. Sírvase Proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, éste Despacho constata que mediante auto del veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021), se INADMITIÓ la presente demanda y se concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran las deficiencias evidenciadas en la demanda inicial, so pena de rechazo (carpeta 3 fls. 1 a 3).

De lo anterior se tiene, que la parte ejecutante en obediencia a lo dispuesto en la providencia referida, presentó dentro del término concedido, la subsanación de la demanda sobre todas y cada una de las deficiencias evidenciadas en el libelo (carpeta 04 folios 2 a 73).

Corolario lo anterior y una vez revisado el expediente, se ordena, en primer lugar, **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 306 del C.G.P., corresponde a este despacho el conocimiento del mismo, por ser quien dictó la sentencia de única instancia, dentro del proceso ordinario laboral.

Ahora bien, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por **JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA** en contra de **ALBEIRO DE JESÚS RÍOS ARREDONDO**, por el pago de la suma de **ONCE MILLONES SETECIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$11.701.871)** por concepto de honorarios pactados, en razón al contrato de prestación de servicios que existió entre las partes para la proceder a instaurar en el trámite procesal teniendo a obtener el reconocimiento y pago de reliquidación pensional por falta de factores.

CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del CPT, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Ejecutivo No. 2021-00360
Ejecutante: JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA
Ejecutado: ALBEIRO DE JESUS RIOS ARREDONDO

Para librar mandamiento ejecutivo basta con examinar que el título presentado como base de recaudo contenga una obligación clara, expresa, exigible, y que conste en acto o documento, o en varios, que provenga del deudor o en una decisión judicial o arbitral en firme, decisión que de todas formas está sujeta al ejercicio del derecho de contradicción por parte del deudor, mediante el trámite de eventuales excepciones.

En el caso bajo examen se ha iniciado la acción ejecutiva para obtener el pago de honorarios profesionales en razón al contrato de prestación de servicios que existió entre las partes para adelantar los trámites trámite procesal teniendo a obtener el reconocimiento y pago de reliquidación pensional por falta de factores ante la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EICE- EN LIQUIDACIÓN y/o UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES- UGPP.

Definido lo anterior, debe el despacho estudiar si los documentos allegados al expediente permiten inferir o no que se configura un título ejecutivo complejo, este último término hace referencia a aquellos títulos que se componen de varios documentos.

Como el objeto de los procesos de ejecución no es la declaración de derechos sino su pago, en el título ejecutivo deben constar todas las obligaciones demandadas, y ellas deben ser exigibles en el momento en que se libra el mandamiento de pago. Por lo tanto basta con examinar el título que se presenta para el efecto, y que del mismo se desprende una obligación clara, expresa y exigible contra el deudor.

Se tiene entonces, que una obligación originada de un título ejecutivo debe ser **CLARA** significa que debe ser fácilmente inteligible, no confusa, ni equívoca, de suerte que no dé lugar a interpretaciones. **EXPRESA**, significa que su contenido esté expuesto en forma precisa y exacta, que además, determine la cantidad o al menos que sea liquidable. La **EXIGIBILIDAD** quiere decir que la obligación pueda pedirse o cobrarse; esa exigibilidad nace del plazo o condición que tenga, o que sea pura y simple.

En el caso sub judice, se pretende cobrar una obligación consistente en una suma líquida equivalente a **ONCE MILLONES SETECIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$11.701.871)**, por concepto de saldo de honorarios pactados en el contrato de servicios profesionales que obra en carpeta 4 folio 15 del expediente digital.

Para el efecto, es necesario precisar, que para que sea exigible la obligación en estos casos, se debe demostrar que el abogado cumplió con su obligación primigenia, es decir proceder a instaurar demanda de reliquidación pensional, de conformidad con las disposiciones legales para tal efecto, de tal manera que se lleve a terminación del caso ya sea por fallo definitivo o una terminación anticipada del mismo; caso en el cual se debe determinar que la obligación sea exigible habiendo cumplido con las condiciones establecidas, y en caso positivo, se revisará si efectivamente las partes demandadas tiene la obligación de pagar lo reclamado.

Ejecutivo No. 2021-00360
Ejecutante: JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA
Ejecutado: ALBEIRO DE JESUS RIOS ARREDONDO

Prueba de la gestión realizada por el apoderado son las documentales allegadas tales como contrato de prestación de servicios junto con el trámite efectuado por el ejecutante ante el Juzgado 04 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Santa Marta- Magdalena y el Tribunal Administrativo de Magdalena Despacho 01- Sala de Oralidad, encontrándose prueba fehacientemente del cumplimiento de las obligaciones pactadas, toda vez que aparece que a quien pretende ejecutar se le ha reconocido a través de Resolución RDP 030869 del 26 de julio de 2018, la reliquidación pensional incluyéndose como base de liquidación pensional los factores salariales devengados por el ejecutado durante el último año de prestación de servicios, por parte de la entidad encarga en este caso UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP, a quien a través de nómina de septiembre de 2018 efectuó el pago de las sumas objeto de condena en orden judicial en la suma de \$34.685.917,06 m/cte (carpeta 4 folios 15 a 73).

En consecuencia, se advierte que el objeto del contrato pactado entre las partes fue cumplido por el ejecutante, prueba de ello es el acápite de pruebas señalados en inciso anterior.

Ahora bien en relación con la suma que se pretende cobrar derivada de la obligación estudiada en precedencia, se tiene que en contrato de prestación de servicios visible en carpeta 4 folios 15, en numeral 3 se indica:

“TERCERO: El (la) Contratante se obliga a pagar al contratista como honorarios profesionales el 30% de las más reconocidas por la Caja Nacional De Previsión Social EICE En Liquidación y hoy UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARA FISCALES- UGPP, los cuales quedaron causados con la sola presentación de la demanda o petición administrativa”.

De conformidad con lo expuesto, SE LIBRARÁ el mandamiento de pago solicitado por **JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA** en contra de **ALBEIRO DE JESÚS RÍOS ARREDONDO**, por la obligación consistente en la suma equivalente al 30% del valor total de lo recibido por concepto de reliquidación pensional, el cual establece la suma de ONCE MILLONES SETECIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$11.701.871), por concepto de honorarios pactados en el contrato de servicios profesionales, junto con los intereses moratorios.

Ahora bien, en relación con los intereses solicitados, como quiera que no se encuentran contenidos en el título ejecutivo, se impondrá la condena al pago de los previstos de conformidad con el artículo en el artículo 1617 del C.C., por medio de cual se consagra:

“Artículo 1617. Indemnización por mora en obligaciones de dinero.

Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

- 1. Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.*

El interés legal se fija en seis por ciento anual.

Ejecutivo No. 2021-00360
Ejecutante: JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA
Ejecutado: ALBEIRO DE JESUS RIOS ARREDONDO

- 2. El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.*
- 3. Los intereses atrasados no producen interés.*
- 4. La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas”.*

Por lo que deberán liquidarse los intereses moratorios de acuerdo a lo ordenado en precedencia, en una tasa de interés del 6% anual, que corresponde a la tasa legal permitida, por concepto de mora en el pago de honorarios profesionales, desde el momento en que se hizo exigible la misma esto es el 30 de septiembre de 2018, hasta que se verifique su pago, liquidación que deberá realizarse de conformidad con el artículo 1617 del código civil, y las demás normas que regulan estos intereses

MEDIDAS CAUTELARES

De otro lado se tiene que el ejecutante, solicita se decrete el embargo y secuestro del bien inmueble ubicado en la Calle 4 # 92-14 A 40 en Cali- Valle del cauca, junto con el embargo y secuestro del bien inmueble ubicado en la Calle 12# 68-70 en Cali- Valle del Cauca, además del embargo y secuestro de los bienes muebles ubicados dentro de las direcciones establecidas y finalmente el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas bancarias o cualquier otro título financiero o bancario que posea la accionada, pedimento que se encuentra acompañado del juramento respectivo ordenado en el artículo 101 del C.P.T. y S.S. (carpeta 4 folio 70).

Previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto a la solicitud embargo de los bienes inmuebles y muebles ubicados en las direcciones Calle 4 # 92-14 A 40 en Cali- Valle y Calle 12# 68-70 en Cali- Valle del cauca, SE REQUIERE a la parte ejecutante para que en el término de cinco días (5) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído, allegue el Certificado de Tradición de cada uno de los inmuebles aludidas con vigencia no superior a un (1) mes.

En relación con el embargo de sumas de dinero que el ejecutado tenga a su nombre, el Despacho observa que las mismas podrían resultar excesivas, razón por la cual resulta necesaria su limitación de conformidad con Art. 593 del C.G.P., aplicable en materia laboral en virtud del Art. 145 del C.P.T. y S.S., por lo que se dispone el embargo de los dineros de propiedad del ejecutado que se encuentren depositados en cuentas de ahorros, cuentas corrientes o a cualquier otro título, limitándose la medida a la suma DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$17.553.000).

Por Secretaría se oficiará a los dos primeros bancos o entidades financieras, contemplados en el escrito visible en carpeta 4 folio 70 del expediente digital, y así sucesivamente hasta obtener el límite de la medida cautelar decretada.

Consecuente con lo expuesto, SE LIBRA el mandamiento de pago solicitado por JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA en contra de ALBEIRO DE JESÚS RÍOS ARREDONDO.

Ejecutivo No. 2021-00360
Ejecutante: JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA
Ejecutado: ALBEIRO DE JESUS RIOS ARREDONDO

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA en contra de ALBEIRO DE JESÚS RÍOS ARREDONDO., por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

1. Por la suma de ONCE MILLONES SETECIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$11.701.871), por concepto de honorarios pactados en el contrato de servicios profesionales, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero referida anteriormente, hasta que se verifique su pago, liquidación que deberá realizarse de conformidad con el artículo 1617 del código civil, y las demás normas que regulan estos intereses.

SEGUNDO: Las sumas liquidadas de conformidad en el numeral anterior, deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con el artículo 431 del código general del proceso, aplicable por expresa analogía en materia laboral.

TERCERO: COSTAS en el presente proceso ejecutivo se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

CUARTO: CORRER traslado por el término de diez (10) días a la parte ejecutada para que proponga las excepciones y solicite las pruebas que considere pertinentes, como lo ordena el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Previo a resolver la solicitud embargo y secuestro de bienes muebles e inmuebles **SE REQUIERE** a la parte ejecutante para que en el término de cinco días (5) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído, allegue el Certificado de Tradición de cada uno de los ubicados en las direcciones las direcciones Calle 4 # 92-14 A 40 en Cali- Valle del Cauca y Calle 12# 68-70 en Cali- Valle del Cauca, con vigencia no superior a un (1) mes.

SEXTO: DECRETAR el embargo de los dineros de propiedad del ejecutado que se encuentren depositados en cuentas de ahorros, cuentas corrientes o a cualquier otro título en las siguientes entidades bancarias, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

1. BANCO PICHINCHA
2. BANCO DE BOGOTÁ
3. BANCO POPULAR
4. BANCO CORPBANCA
5. BANCOLOMBIA S.A
6. CITIBANK COLOMBIA
7. BANCO HSBC COLOMBIA S.A

Ejecutivo No. 2021-00360
Ejecutante: JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA
Ejecutado: ALBEIRO DE JESUS RIOS ARREDONDO

8. BANCO BBVA
9. HELM BANK
10. BANCO DE OCCIDENTE
11. BANCO CAJA SOCIAL BCSC
12. BANCO DAVIVIENDA
13. BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA
14. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
15. BANCO AV VILLAS
16. BANCO CMR FALABELLA CFC.

SÉPTIMO: LIMÍTESE la presente medida cautelar en la suma de **DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE. (\$17.553.000)**, sin perjuicio del monto mínimo establecido para la cuentas bancarias.

OCTAVO: CORRER traslado por el término de DIEZ (10) DÍAS a la parte ejecutada para que proponga las excepciones y solicite las pruebas que considere pertinentes, como lo ordena el artículo 442 del CGP.

NOVENO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada a través de la dirección física de notificaciones judiciales establecida en escrito de demanda, de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndole a la parte el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través del correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Allegando a la misiva traslado la demanda, anexos y auto que libra mandamiento de pago.

Anotando que se debe allegar copia del trámite respectivo por el ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **23 de septiembre de
2021** con fijación en el Estado No. **89**, fue
notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Ejecutivo No. 2021-00360
Ejecutante: JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA
Ejecutado: ALBEIRO DE JESUS RIOS ARREDONDO

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2029cdda5ea1f0deb152b5f737d20fb5eb6b3ba1421af54e64f92e965369a0a1**
Documento generado en 22/09/2021 09:29:46 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los veinte (20) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2021-00435**, informando que el apoderado la parte ejecutante presentó recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago en la presente demanda ejecutiva. Sirvase Proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el ejecutante, contra el auto del nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021), que negó el mandamiento de pago por no dar cabal cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 656 de 1994, en armonía con la tesis expuesta en decisión proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.c, en salvamento de voto del Dr. LUIS ALFREDO BARÓN del pasado 11 de septiembre de 2018 dentro del proceso ejecutivo No. 2018-00315, respecto de la cual esta juzgadora respetuosamente se aparta, al considerar que en las acciones de cobro la Ley 100 de 1993, en su artículo 24, señaló

“Art 24.- Acciones de cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo” (subrayas fuera de texto).

Que para desarrollar la función legal precedentemente transcrita, el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 estableció que se debía requerir en mora al posible ejecutado una vez se venciera el plazo señalado para efectuar las consignaciones respectivas, concediéndole en todo caso al empleador el término de quince (15) días a fin de que se pronunciara sobre las cotizaciones extrañadas, advierte la norma que si el mismo guarda silencio, la entidad promotora de salud deberá elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, al tenor de la norma transcrita es preciso señalar que el proceso ejecutivo tiene como finalidad el cumplimiento forzado de una obligación, la cual debe constar en un documento que contiene el título, por lo que analizada su procedibilidad resulta necesario contrastarlo con las condiciones formales que debe reunir el documento base de la acción, revistiendo por lo tanto el carácter de requisito *ad-solemnitatem* y no simplemente ad

probationen, siendo innegable que debe presentarse junto con la demanda todos los documentos que contengan la obligación exigible, si fuere del caso.

Si bien en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 no está definido de manera puntual el procedimiento para agotar el requerimiento, al remitirnos a su definición como “*el aviso, manifestación o pregunta que se hace, a alguien exigiendo o interesando de él que exprese y declare su actitud o su respuesta*”, se puede concluir que lo mínimo que debe cumplir éste, es que sea conocido por el deudor para que así se pronuncie sobre el contenido, pues la misma norma le concede un plazo de quince días para que se pronuncie sobre las cotizaciones extrañadas.

Si bien la ejecutante agotó el requisito referido con el requerimiento por mora del pago de aportes, también lo es que de dicha instrumental, no se tiene la certeza de haber sido cotejada por alguna de estas empresas respecto de los estados de cuenta que presuntamente fueran anexados al pluricitado requerimiento, es decir, que pese a existir prueba de su agotamiento, el Despacho no tiene certeza del contenido de la comunicación razón por la cual no puede adoptar la liquidación como título ejecutivo, que posteriormente servirá de soporte para adelantar medidas cautelares contra la demandada a fin de garantizar el cobro efectivo de la sentencia.

Es de recordar que la entidad promotora de salud debe cumplir con los requisitos para constituir el título, y parte de este es el requerimiento, y si bien la norma no señala una ritualidad para realizar el mismo, lo cierto es que la ejecutante debe garantizar la efectiva comunicación de ese requerimiento, con el objetivo de salvaguardar el derecho de contradicción y defensa del moroso.

En conclusión, al no encontrarse acreditado de manera fehaciente el requerimiento al empleador, se afecta el requisito de exigibilidad que debe tener el título ejecutivo, y en consecuencia, el despacho considera que no hay lugar a reponer la decisión adoptada anteriormente.

Finalmente, se verifica que dentro del presente asunto no existen más trámites pendientes por resolver, razón por la cual se da aplicación a lo establecido en el Art. 122 del C.G.P. por integración normativa del Art. 145 del C.P.T. y de la S.S.

En mérito de lo expuesto, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021), que negó el mandamiento de pago en la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previo a las desanotaciones que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. R. R. R. R.', written in a cursive style.

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **23 de septiembre de
2021** con fijación en el Estado No. **89**, fue
notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

**Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**178bb4985dd5fd807a4872184a0bcd30b21bf5094fa58324d85914d3424
06311**

Documento generado en 22/09/2021 09:29:49 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, A los veinte (20) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2021-00437**, informado que el apoderado judicial de la parte ejecutante presenta recurso de reposición interpuesto en contra del proveído proferido por el Despacho el pasado nueve (09) de agosto del año en curso, mediante el cual se rechazó la demanda por falta de competencia territorial (carpeta 3 folios 2 a 15). Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que en los términos señalados por el artículo 63 del C.P.T y la S.S., el apoderado judicial de la parte actora, presenta recurso de reposición en contra del auto por medio del cual se declaró la falta de competencia por factor territorial, fundando sus argumentos bajo lo normado en los artículos 109 y 110 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo consagrado a través de Sentencia AL-4167-2019 Radicación 85615 proferida por la Honorable Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia allegada al plenario visible en carpeta 3 folios 2 a 15.

Aunado a lo anterior, esta servidora judicial se aparta de la tesis establecida, por cuanto la parte ejecutante instaura demanda, en contra de una persona jurídica que tiene su domicilio principal en una ciudad diferente a la del domicilio de la parte activa, lo cual dificulta el derecho de defensa de la empresa accionada que en el caso marras corresponde a MJA CONSTRUCCIONES S.A.S.

No obstante, esta operadora judicial con el fin de no establecer parámetros contrario a los fundamentos por la Honorable Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Laboral y evitar un posible conflicto negativo de competencia, se accederá al recurso de reposición frente al proveído del nueve (09) de agosto del dos mil veintiuno (2021) y se asumirá el conocimiento de la presente demanda.

Así las cosas, se procederá a estudiar sobre la solicitud de ejecución formulada por **SALUD TOTAL EPS-S S.A** contra **MJA CONSTRUCCIONES S.A.S.**, para obtener el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en salud adeudadas por la demandada. Al respecto, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las entidades administradoras de los diferentes regímenes están facultadas para adelantar las acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones del empleador y para determinar el valor adeudado mediante liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Ahora bien, es menester traer a colación que la naturaleza del título base de recaudo ejecutivo que constituye la fuente de la presente acción, corresponde a la liquidación elaborada por la Entidad Promotora de Salud "SALUD TOTAL EPS. S.A.", en la que se determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de efectuar el pago al sistema de seguridad social en salud de sus trabajadores, tal como lo prevé el artículo 76.1 del Decreto 2353 de 2015.

De conformidad con lo anterior, el artículo 76 del Decreto 2353 de 2015 para el asunto, por tratarse de una EPS- orienta las acciones de cobro contra el empleador que ha incumplido su obligación de efectuar las cotizaciones al sistema general de seguridad social en salud, con fundamento en lo contenido en el artículo 161 de la Ley 100 de 1993.

De igual manera el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar, en los siguientes términos: *"Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993"* (negrillas fuera de texto original)

En el mismo sentido el artículo 5 Ibidem señala que *"Cobro por jurisdicción ordinaria. (...) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a **elaborar la liquidación**, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993"* (negrillas fuera de texto original). Asimismo el artículo 422 del C.G.P, consagra que dichas obligaciones deberán ser claras, expresas y actualmente exigibles en contra del deudor.

Una vez revisado el expediente y las pruebas aportadas a éste despacho, se encuentra acreditado que **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, envió a la aquí ejecutada el requerimiento por concepto de las cotizaciones a salud (carpeta 1 folios 60 y 62) y no habiendo obtenido respuesta por parte del empleador **MJA CONSTRUCCIONES S.A.S.**, dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación que obra a folios 57 de la carpeta 1.

De acuerdo con lo observado en el expediente y las pruebas aportadas, advierte el Despacho que en el escrito de requerimiento por mora, no se menciona el valor adeudado por la sociedad que se pretende ejecutar, por el contrario, el requerimiento obrante a folio 62, mediante el cual se da cumplimiento a lo contenido en el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994, se señala una suma de dinero que resulta ser inferior a la pretendida en la presente demanda ejecutiva carpeta 1 folio 5; obsérvese, como el valor requerido al empleador corresponde a la suma de \$4.955.512 m/cte, empero, el valor señalado en el literal a de la primera pretensión asciende a la suma de \$5.818.424 m/cte., por lo que

evidentemente, la suma contenida en el escrito de demanda, difiere de la requerida a la sociedad ejecutada.

Luego, ante la existencia de duda, se afecta uno de los requisitos del título ejecutivo, como lo es el de la exigibilidad, generando como conclusión que el título presentado no reúna los requisitos para su ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2633 de 1994, razón por la cual no es posible adelantar el trámite del mandamiento de pago solicitado.

Con base a lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: REPONER el proveído del nueve (09) de agosto del dos mil veintiuno (2021) mediante el cual se rechazó la demanda ejecutiva por falta de competencia territorial, para en su lugar asumir el conocimiento del presente proceso, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por ejecutante **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, contra **MJA CONSTRUCCIONES S.A.S.**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se ordena efectuar las desanotaciones correspondiente y archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **23 de septiembre de 2021** con fijación en el Estado No. **89**, fue notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Proceso No. 2021-00437
Ejecutante: SALUD TOTAL E.P.S S. A
Ejecutado: MJA CONSTRUCCIONES S.A.S

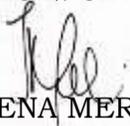
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42009b5b7c54076d55f56d6a32f566429ced9ed24e1c4a39727980e9fa120faa**
Documento generado en 22/09/2021 09:29:52 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp. 2021-00444
Ejecutante: GLADYS ORTIZ VELASQUEZ
Ejecutado: ALBA LILIA OVALLE

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los doce (12) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo No **2021-00444**, informando que fue allegado requerimiento ordenado a la parte actora en auto anterior carpeta 4 folio 2. Sírvase Proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por GLADYS ORTIZ VELÁSQUEZ quien actúa a través de apoderado judicial, por medio del cual solicita se libre mandamiento de pago en contra de ALBA LILIA OVALLE en calidad de propietaria del establecimiento de comercio “LOS MAGOS DEL SAZÓN”, en virtud de lo ordenado sentencia de fecha del 16 de octubre de 2020 (proceso ordinario- carpeta 14 y carpeta 15 Audio), al respecto se hacen las siguientes consideraciones:

CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del CPT y 422 CGP, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme, además, dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad, esto es, que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

Como el objeto de los procesos de ejecución no es la declaración de derechos sino su pago, en el título ejecutivo deben constar todas las obligaciones demandadas, y ellas deben ser exigibles en el momento en que se libra el mandamiento de pago. Por lo tanto basta con examinar el título que se presenta para el efecto, y que del mismo se desprende una obligación clara, expresa y exigible contra el deudor.

Se tiene entonces, que una obligación originada de un título ejecutivo debe ser **CLARA** significa que debe ser fácilmente inteligible, no confusa, ni equívoca, de suerte que no dé lugar a interpretaciones. **EXPRESA**, significa que su contenido esté expuesto en forma precisa y exacta, que además, determine la cantidad o al menos que sea liquidable. La **EXIGIBILIDAD** quiere decir que la obligación pueda

pedirse o cobrarse; esa exigibilidad nace del plazo o condición que tenga, o que sea pura y simple.

DECISIÓN JUDICIAL: Se tiene como título ejecutivo la sentencia de única instancia proferida el pasado 16 de octubre de 2020 (proceso ordinario- carpeta 14 y carpeta 15 Audio), documento en el cual se verifica la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la ALBA LILIA OVALLE, persona jurídica quien en juicio ordinario fungió como demandada y resultado condenada.

Por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 100 del C.P.T. y S.S., habrá lugar a librar orden de pago impetrada en los términos de la sentencia proferida el 16 de octubre de 2020, título que contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Además y en lo que refiere a las costas procesales se tiene como título ejecutivo el pronunciamiento de costas del proceso ordinario con su aprobación visible en audiencia del 16 de octubre de 2020 la cual consta en acta visible en proceso ordinario carpeta 14 Audio y carpeta 15 del expediente digital, de fecha 16 de octubre de 2020; en consecuencia se dispondrá librar orden de pago impetrada a la condenada ALBA LILIA OVALLE, pues dicho pronunciamiento constituye título que contiene una obligación a favor de la parte actora y a cargo de la parte demandada mencionada.

Siendo lo anterior así y evidenciada la ejecutabilidad del título, este Juzgado librará el mandamiento de pago pretendido, sujetándose a los términos de las condenas solicitadas frente al fallo que las contrae, así:

“TERCERO: CONDENAR a la demandada ALBA LILIA OVALLE, a pagar a favor de la demandante GLADYS ORTIZ VELÁSQUEZ los conceptos que a continuación se relacionan:

- a) Por concepto de cesantías la suma de \$1.213.333 m/cte.*
- b) Por concepto de intereses al auxilio de cesantías la suma total de \$147,218 m/cte.*
- c) Por concepto de prima la suma de \$1.213.333 m/cte.*
- d) Por concepto de vacaciones la suma de \$606,667m/cte.*
- e) Por concepto de indemnización por despido sin justa causa la suma de \$1.208.889m/cte.*

CUARTO: CONDENAR a la demandada ALBA LILIA OVALLE a pagar a favor de la demandante GLADYS ORTIZ VELÁSQUEZ, desde el 01 de mayo de 2018 hasta el 04 de mayo de 2019, con un salario de cotización mensual de \$1.200.000 m/cte para el año 2018 y 2019, los aportes a pensión en concordancia con la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: COSTAS Correrán a cargo de la parte demandada. Tásense por secretaría. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$230.000 m/cte según lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

Se procede a efectuar la liquidación de costas en la suma de \$251.550 M/ que corresponde a las costas y agencias en derecho ordenadas en el fallo dictado

anteriormente. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., y en cumplimiento a lo señalado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del C. S. de la Judicatura.

AUTO

Se aprueba la liquidación de costas presentada por la secretaria del despacho. Teniendo en cuenta que no obran peticiones pendientes por resolver, se declara ejecutoriada la sentencia y se ordena el archivo de las diligencias”.

Ahora bien, en relación con los intereses solicitados, como quiera que no se encuentran contenidos en el título ejecutivo, se impondrá la condena al pago de los previstos de conformidad con el artículo en el artículo 1617 del C.C., por medio de cual se consagra:

“Artículo 1617. Indemnización por mora en obligaciones de dinero.

Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1. *Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.*

El interés legal se fija en seis por ciento anual.

2. *El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.*

3. *Los intereses atrasados no producen interés.*

4. *La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas”.*

Por lo que deberán liquidarse los intereses moratorios de acuerdo a lo ordenado en precedencia, en una tasa de interés del 6% anual, que corresponde a la tasa legal permitida, por concepto de mora en el pago de la orden emanada a través de sentencia judicial de fecha del 16 de octubre de 2020 (proceso ordinario–carpeta 14 y carpeta 15 Audio) , desde el momento en que se hizo exigible la misma esto es el 17 de octubre de 2010, hasta que se verifique su pago, liquidación que deberá realizarse de conformidad con el artículo 1617 del código civil, y las demás normas que regulan estos intereses.

MEDIDAS CAUTELARES

La ejecutante solicita se decrete el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado Los Magos del Sazón, el cual se ubica en la dirección comercial carrera 16 # 19 –49 Sur Barrio Restrepo el cual cuenta con matrícula mercantil número 02438514, por medio del cual a través de certificado de matrícula de establecimiento de comercio se logra evidenciar que la ejecutada señora ALBA LILIA OVALLE es propietaria del establecimiento de comercio, pedimento que se encuentra acompañado del juramento respectivo ordenado en el artículo 101 del C.P.T. y S.S. (carpeta 4 folio 2).

De conformidad entonces con el crédito perseguido, el Despacho observa que la solicitud de medida cautelar impetrada por el ejecutante, podría resultar excesiva, por lo que resulta necesaria su limitación de conformidad con Art. 599 del C.G.P., aplicable en materia laboral en virtud del Art. 145 del C.P.T. y S.S., limitándose la medida a la suma CINCO MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL PESOS M/CTE (\$5.903.000).

En consecuencia, SE LIBRARÁ el mandamiento de pago solicitado GLADYS ORTIZ VELÁSQUEZ en contra de ALBA LILIA OVALLE.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de GLADYS ORTIZ VELÁSQUEZ en contra de ALBA LILIA OVALLE, de conformidad con lo ordenado a través de decisión judicial proferida por el pasado dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020), por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a) Por concepto de cesantías la suma de \$ 1.213.333 m/cte.
- b) Por concepto de intereses al auxilio de cesantías la suma total de \$ 147,218 m/cte.
- c) Por concepto de prima la suma de \$1.213.333 m/cte.
- d) Por concepto de vacaciones la suma de \$606,667m/cte.
- e) Por concepto de indemnización por despido sin justa causa la suma de \$1.208.889m/cte.
- f) Por conceptos de los aportes a pensión, desde el 01 de mayo de 2018 hasta el 04 de mayo de 2019, con un salario de cotización mensual de \$1.200.000 m/cte para el año 2018 y 2019.
- g) Por la suma de \$ 251.550 m/cte, que corresponde a la liquidación de costas aprobadas en auto del 16 de octubre de 2020 (carpeta 14 Audio y carpeta 15 del expediente digital).
- h) Por los intereses moratorios legales corrientes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1617 del C.C., desde la fecha de emisión de la sentencia esto es el 28 de febrero de 2020, hasta la fecha en la cual se verifique el pago.

SEGUNDO: Las sumas liquidadas de conformidad en el numeral anterior, deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P., aplicable por expresa analogía en materia laboral.

TERCERO: CORRER traslado por el término de diez (10) días a la parte ejecutada para que proponga las excepciones y solicite las pruebas que considere pertinentes, como lo ordena el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del establecimiento de comercio denominado Los Magos del Sazón, el cual se ubica en la dirección comercial carrera 16 # 19 -49 Sur Barrio Restrepo el cual cuenta con matrícula mercantil número 02438514 de conformidad con lo consignado en el certificado de matrícula de establecimiento de comercio visible en carpeta 01 folio 9.

QUINTO: Se **ORDENA** que por Secretaría se **LIBRE EL OFICIO RESPECTIVO** , a la **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ**, estableciendo los datos de

Exp. 2021-00444
Ejecutante: GLADYS ORTIZ VELASQUEZ
Ejecutado: ALBA LILIA OVALLE

identificación del bien afectado con la medida, número de matrícula y dirección del establecimiento de comercio embargado, para el registro de la medida preventiva, junto con los insertos y anexos del caso.

SEXTO: LIMÍTESE la presente medida cautelar en la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL PESOS M/CTE (\$5.903.000), sin perjuicio del monto mínimo establecido para la cuentas bancarias.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndole a la parte el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través del correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Allegando a la misiva traslado la demanda, anexos y auto que libra mandamiento de pago.

Anotando que se debe allegar copia del trámite respectivo por el ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **23 de septiembre de 2021** con fijación en el Estado No. **89**, fue notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **214e0e51f1fe55d8804e2e3902708aaa3d076d78456bdf79ca93ad0f32e0a3a2**
Documento generado en 22/09/2021 09:29:54 a. m.

Exp. 2021-00444
Ejecutante: GLADYS ORTIZ VELASQUEZ
Ejecutado: ALBA LILIA OVALLE

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, A los veinte (20) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2021-00451**, informado que el apoderado judicial de la parte ejecutante presenta recurso de reposición interpuesto en contra del proveído proferido por el Despacho el pasado nueve (09) de agosto del año en curso, mediante el cual se rechazó la demanda por falta de competencia territorial (carpeta 3 folios 2 a 6). Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que en los términos señalados por el artículo 63 del C.P.T y la S.S., el apoderado judicial de la parte actora, presenta recurso de reposición en contra del auto por medio del cual se declaró la falta de competencia por factor territorial, fundando sus argumentos bajo lo normado en los artículos 109 y 110 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo consagrado a través de Sentencia AL-4167-2019 Radicación 85615 proferida por la Honorable Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia allegada al plenario visible en carpeta 3 folios 2 a 6.

Aunado a lo anterior, esta servidora judicial se aparta de la tesis establecida, por cuanto la parte ejecutante instaura demanda, en contra de una persona jurídica que tiene su domicilio principal en una ciudad diferente a la del domicilio de la parte activa, lo cual dificulta el derecho de defensa de la empresa accionada que en el caso marras corresponde a **C Y C INGENIERÍA S.A.S.**

No obstante, esta operadora judicial con el fin de no establecer parámetros contrario a los fundamentos por la Honorable Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Laboral y evitar un posible conflicto negativo de competencia, se accederá al recurso de reposición frente al proveído del nueve (09) de agosto del dos mil veintiuno (2021) y se asumirá el conocimiento de la presente demanda.

Así las cosas, se procederá a estudiar sobre la solicitud de ejecución formulada por **SALUD TOTAL EPS-S S.A** contra **C Y C INGENIERÍA S.A.S.**, para obtener el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en salud adeudadas por la demandada. Al respecto, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las entidades administradoras de los diferentes regímenes están facultadas para adelantar las acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones del empleador y para determinar el valor adeudado mediante liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Ahora bien, es menester traer a colación que la naturaleza del título base de recaudo ejecutivo que constituye la fuente de la presente acción, corresponde a la liquidación elaborada por la Entidad Promotora de Salud "SALUD TOTAL EPS. S.A.", en la que se determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de efectuar el pago al sistema de seguridad social en salud de sus trabajadores, tal como lo prevé el artículo 76.1 del Decreto 2353 de 2015.

De conformidad con lo anterior, el artículo 76 del Decreto 2353 de 2015 para el asunto, por tratarse de una EPS- orienta las acciones de cobro contra el empleador que ha incumplido su obligación de efectuar las cotizaciones al sistema general de seguridad social en salud, con fundamento en lo contenido en el artículo 161 de la Ley 100 de 1993.

De igual manera el artículo 2º del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar, en los siguientes términos: "*Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993*" (negrillas fuera de texto original)

En el mismo sentido el artículo 5 Ibidem señala que "*Cobro por jurisdicción ordinaria. (...) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a **elaborar la liquidación**, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993*" (negrillas fuera de texto original). Asimismo el artículo 422 del C.G.P, consagra que dichas obligaciones deberán ser claras, expresas y actualmente exigibles en contra del deudor.

Una vez revisado el expediente y las pruebas aportadas a éste despacho, se encuentra acreditado que **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, envió a la aquí ejecutada el requerimiento por concepto de las cotizaciones a salud (carpeta 1 folio 60) y no habiendo obtenido respuesta por parte del empleador **C Y C INGENIERÍA S.A.S.**, dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación que obra a folios 58 de la carpeta 1.

De acuerdo con lo observado en el expediente y las pruebas aportadas, advierte el Despacho que en el escrito de requerimiento por mora, no se menciona el valor adeudado por la sociedad que se pretende ejecutar, por el contrario, el requerimiento obrante a folio 60, mediante el cual se da cumplimiento a lo contenido en el artículo 2º del Decreto 2633 de 1994, se señala una suma de dinero que resulta ser inferior a la pretendida en la presente demanda ejecutiva carpeta 1 folio 5; obsérvese, como el valor requerido al empleador corresponde a la suma de \$3.393.254 m/cte, empero, el valor señalado en el literal a de la primera pretensión asciende a la suma de \$4.366-827 m/cte., por lo que evidentemente, la suma contenida en el escrito de demanda, difiere de la requerida a la sociedad ejecutada.

Luego, ante la existencia de duda, se afecta uno de los requisitos del título ejecutivo, como lo es el de la exigibilidad, generando como conclusión que el título presentado no reúna los requisitos para su ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2633 de 1994, razón por la cual no es posible adelantar el trámite del mandamiento de pago solicitado.

Con base a lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: REPONER el proveído del nueve (09) de agosto del dos mil veintiuno (2021) mediante el cual se rechazó la demanda ejecutiva por falta de competencia territorial, para en su lugar asumir el conocimiento del presente proceso, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por ejecutante **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, contra **C Y C INGENIERÍA S.A.S.**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se ordena efectuar las desanotaciones correspondiente y archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **23 de septiembre de 2021** con fijación en el Estado No. **89**, fue notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaría

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Proceso No. 2021-00451
Ejecutante: SALUD TOTAL E.P.S S.A
Ejecutado: C Y C INGENIERÍA SAS

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>